

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8085 DE 02/08/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. con NIT. 890402907-1**

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y Ley 769 de 2002,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 20. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

SEPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

OCTAVO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 “(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

NOVENO: Que el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 dispone que “Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos”.

DECIMO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

DECIMO PRIMERO: Que la Resolución 315 de 2013 “**ARTÍCULO 3o. MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013. El nuevo texto es el siguiente.> El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes. (...)”

DECIMO SEGUNDO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener *Habilitación para operar*. La *Habilitación*, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

DECIMO TERCERO: La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: “...En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, además de la *habilitación*, para la prestación del servicio público de transporte se requiere “... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.”

En ese mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 dispone que “El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Que el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió”.

DECIMO CUARTO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones dispuestas para las empresas presten el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DECIMO QUINTO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DECIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. con NIT. 890402907-1** (en adelante TRANSPORTES AUTO RIO o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 63 del 03/05/2002, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre de Pasajeros por Carretera.

DECIMO SEPTIMO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Superintendencia de Transporte, esto es, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, relacionados así:

17.1. Radicado No. 20195606098632 del 13 de diciembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606098632 del 13 de diciembre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional seccional Sucre remitió informe S-2019 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.476201 del 5 de diciembre de 2019, al vehículo de placa SLK251 vinculado a la empresa **TRANSPORTES AUTO RIO S.CA**, toda vez que se relacionó que el vehículo se encontraba prestando servicios no autorizados, ya que se encontraba transportando pasajeros y carga, sin contar con permiso o habilitación para prestar este servicio en el vehículo relacionado, de acuerdo con la casilla 16 del IUIT anexo.

17.2. Radicado No. 20195605997602 del 14 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605997602 del 14 de noviembre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional seccional Sucre remitió informe S-2019 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.476085 del 28 de octubre de 2019, al vehículo de placa TPM197 vinculado a la empresa **TRANSPORTES AUTO RIO S.CA**, toda vez que se relacionó que el vehículo se encontraba transitando con pasajeros a bordo presentando fallas técnico mecánicas en el arranque, cojinería suelta, fuga de aceite en el motor y caja de acuerdo con la casilla 16 del IUIT anexo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A** presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impusieron los Informes Únicos de Infracciones al Transporte Números: 476201 del 5 de diciembre de 2019, 476085 del 28 de octubre de 2019 por presuntamente prestar servicios no autorizados y por fallas técnico mecánicas en vehículos vinculados a la empresa.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta servicios no autorizados y los vehículos vinculados a la misma, con los cuales presta el servicio público de pasajeros por carretera presentan fallas técnico-mecánicas en el desarrollo de la prestación del servicio.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

DECIMO OCTAVO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A** (i) presta servicios no autorizados toda vez que transportaba pasajeros y carga, encontrándose exclusivamente habilitada por el Ministerio de Transporte en la modalidad de pasajeros por carretera (ii) Los vehículos, con los cuales presta el servicio público de pasajeros por carretera no cuentan con las condiciones técnico mecánicas adecuadas, presentando fallas tales como: fallas en el arranque, cojinería suelta, fuga de aceite en el motor y caja con pasajeros a bordo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

18.1 prestación de servicios no autorizados.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional del Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

“Ley 336 de 1996

(...)” Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3°. numeral 7°. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(...)

Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Que para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte con número 476201 del 5 de diciembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar servicios no autorizados, ya que de acuerdo con lo establecido por los agentes, de acuerdo con el IUIT 476201 del 5 de diciembre de 2019 el vehículo de placas SLK251 vinculado a la empresa investigada, se encontraba prestando un servicio no autorizado, “*transporta pasajeros y carga mixta*”. Así las cosas, la investigada presuntamente estaría prestando servicios no autorizados, ya que solamente se encuentra habilitada en la modalidad de pasajeros por carretera y a pesar de lo anterior se encontraba transportando carga.

DATOS EMPRESA			
NIT EMPRESA	0964029071		
RAZÓN Y SEÑALA	TRANSPORTES AUTO RIO Y CIA.LTDA. S.C.A. - TRANSPORTES AUTO RIO Y CIA.LTDA		
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bolívar - MAGANGÜE		
DIRECCIÓN	CLL 16 (AV COLOMBIA) N°13-08		
TELÉFONO	8877737		
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	8877737 - transautorio@hotmail.com		
REPRESENTANTE LEGAL	MIGUEL ANTONIO RUIZ HOYOS		
<small>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, lo comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</small>			
MODALIDAD EMPRESA			
NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
83	03/05/2002	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

84a459850ca9bb755a2daed86b3ccd8bd3caa264bace7324ba4fd2433fd83ffd

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, la empresa **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A** estaría incurriendo en la presunta prestación de servicios no autorizados, ya que se encuentra prestando servicios para los cuales no cuenta con un permiso para operar o una habilitación en una modalidad distinta, de acuerdo a lo señalado en el informe único de infracción al transporte 476201 del 5 de diciembre de 2020, vulnerando presuntamente lo previsto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

18.2. Prestar el servicio de transporte sin contar con las condiciones técnico-mecánicas.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 38 de la citada Ley, especifican lo siguiente:

“Ley 336 de 1996

Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.” (Subraya fuera de texto)”

En el mismo sentido el artículo 3 de la Resolución 315 del 2013, modificada por el artículo 1 de la resolución 378 de 2013 señala lo siguiente:

“Resolución 315 de 2013

ARTÍCULO 3o. MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes. (...)”

Que para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracción al Transporte con número 476085 del 28 de octubre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A**, y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente no contar con las condiciones técnico-mecánicas para prestar el servicio de transporte, específicamente el vehículo identificado con placa TPM197, vinculado a la empresa investigada, ya que de acuerdo con lo establecido por los agentes, como se puede apreciar en la casilla 16 del IUIT anexo, este se encontraba con pasajeros a bordo y presentado lo siguiente: fallas en el arranque, cojinería suelta, fuga de aceite en el motor y caja.

Así las cosas, la investigada presuntamente vulneró el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 al encontrar que los vehículos vinculados a la empresa no cuentan con las condiciones técnico-mecánicas lo cual es primordial para asegurar la protección de los usuarios del servicio de transporte. De igual modo, en concordancia con lo anterior, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, presenta como un deber por parte de las empresas de transporte realizar los mantenimientos de orden preventivo y correctivo para asegurar las óptimas condiciones técnico-mecánicas de los vehículos y como consecuencia la seguridad de los usuarios. Por lo tanto, del IUIT 476085 del 28 de octubre de 2019 se evidencia que el vehículo TPM197 vinculado a la empresa investigada presuntamente no contaba con las condiciones técnico-mecánicas para realizar servicios y a pesar de lo anterior transitaba con pasajeros.

DECIMO NOVENO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

19.1. Cargos

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró prestando servicios no autorizados de conformidad con el IUIT No.476201 del 5 de diciembre de 2019 impuesto por la Policía Nacional al vehículo SLK251 vinculado a la empresa **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. con NIT. 890402907-1.**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

" Ley 336 de 1996 (...)

(...)" **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..

(...)

Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013 el vehículo TPM197 no contaba con las condiciones técnico-mecánicas para la prestación del servicio público de transporte terrestre de conformidad con lo

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

dispuesto en el IUIT 476085 del 28 de octubre de 2019 impuesto por la Policía Nacional a la empresa **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. con NIT. 890402907-1.**

“Ley 336 de 1996

Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.” (Subraya fuera de texto)”

En el mismo sentido la Resolución

“Resolución 315 de 2013

ARTÍCULO 3o. MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes. (...)”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGESIMO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se guardarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. con NIT. 890402907-1** por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicios no autorizados, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. con NIT. 890402907-1** por la presunta vulneración del artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013 modificada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. con NIT. 890402907-1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. con NIT. 890402907-1**.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA
GUEVARA
HERNAN
DARIO

Firmado
digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.08.02
16:02:32 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

8085 DE 02/08/2021

Notificar:

TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. con NIT. 890402907-1.

transautorio@hotmail.com

CL 16 N 13-08 AV COLOMBIA ESQ

Magangué- Bolívar.

Redactor: María Cristina Alvarez.

Revisor: Adriana Rodríguez.



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN KN8UYr75zP

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 890402907-1
ADMINISTRACIÓN DIAN: CARTAGENA
DOMICILIO: MAGANGUE

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 1579
FECHA DE MATRÍCULA: ENERO 25 DE 1979
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: ABRIL 29 DE 2021
ACTIVO TOTAL: 40,100,000.00
GRUPO NIIF: GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 16 N 13-08 AV COLOMBIA ESQ
MUNICIPIO / DOMICILIO: 13430 - MAGANGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3205319184
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: 6888110
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: transautorio@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL 16 N 13-08 AV COLOMBIA ESQ
MUNICIPIO: 13430 - MAGANGUE
TELÉFONO 1: 3205319184
TELÉFONO 3: 6888110
CORREO ELECTRÓNICO: transautorio@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: transautorio@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 72 DEL 03 DE FEBRERO DE 1978 OTORGADA POR NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE MAYO DE 1978, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES AUTORIO LTDA.

CERTIFICA - ACLARATORIAS A LA CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 521 DEL 05 DE ABRIL DE 1978 OTORGADA POR NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 129 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE MAYO DE 1978, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES AUTORIO LTDA.



**CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.
Fecha expedición: 2021/07/21 - 11:49:30**

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN KN8UYr75zP**

1978, SE DECRETÓ : ACLARATORIA DE CONSTITUCION.

CERTIFICA - RECONSTITUCION

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2633 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1978 OTORGADA POR Notaria 3a. de Cartagena DE CARTAGENA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 145 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ENERO DE 1979, SE DECRETÓ : CONSTITUCION TRANSPORTES AUTORIO LTDA Y CIA S.C.A..

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 90 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 OTORGADA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE MAGANGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8093 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2021, SE DECRETÓ : RECONSTITUCION DE SOCIEDAD .

ACLARACIÓN A LA CONSTITUCIÓN

ACLARATORIA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000521 DE NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA DEL 5 DE ABRIL DE 1978 , INSCRITA EL 5 DE MAYO DE 1978 BAJO EL NUMERO 00000129 DEL LIBRO IX, SE ACLARA LA CONSTITUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES AUTORIO LTDA
 - 2) TRANSPORTES AUTORIO LTDA Y CIA S.C.A.
- Actual.) TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2633 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1978 OTORGADA POR Notaria 3a. de Cartagena DE CARTAGENA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 145 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ENERO DE 1979, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES AUTORIO LTDA POR TRANSPORTES AUTORIO LTDA Y CIA S.C.A.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 38 DEL 21 DE FEBRERO DE 2005 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE MAGANGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2752 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MARZO DE 2005, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES AUTORIO LTDA Y CIA S.C.A. POR TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2633	19781230	NOTARIA 3A. DE CARTAGENA	CARTAGENA	RM09-145	19790125
EP-322	20011220	NOTARIA UNICA DE TALAIGUA NUEVO	TALAIGUA	RM09-2277	20020103
EP-38	20050221	NOTARIA UNICA	MAGANGUE	RM09-2752	20050307
EP-90	20210423	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	MAGANGUE	RM09-8093	20210427

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 02 DE ENERO DE 2041

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES, PUDIENDO LA COMPAÑIA EN DESARROLLO DE SU OBJETO: PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LOS DIFERENTES RADIOS DE ACCION, MODALIDADES Y NIVELES DE SERVICIO PREVISTOS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS; COMPRAR, VENDER E IMPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS PARA LOS MISMOS, GASOLINA Y LUBRICANTES; ESTABLECER TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ, ALMACENES DE REPUESTOS PARA LOS MISMOS Y TODA ACTIVIDAD QUE DIRECTAMENTE SE RELACIONE CON SU OBJETO SOCIAL, PODRA LA COMPAÑIA REALIZAR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES OPERACIONES: ADQUIRIR, ENAJENAR O GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLE TOMAR Y DAR DINEROS EN MUTUO; REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS CON TITULOS VALORES, REALIZAR CONTRATOS BANCARIOS, FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, O ABSORBER TALES EMPRESAS; TOMAR Y DAR BIENES, SEGUN SU



**CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**
Fecha expedición: 2021/07/21 - 11:49:30

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN KN8UYr75zP

NATURALEZA, EN ARRENDAMIENTO, MUTUO, DEPOSITO PRENDA O HIPOTECA, Y EN GENERAL, CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL O FACILITE SU REALIZACION.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	21.000.000,00	21.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	21.000.000,00	21.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	21.000.000,00	21.000,00	1.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 38 DEL 21 DE FEBRERO DE 2005 DE NOTARIA UNICA DE MAGANGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2752 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MARZO DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA	RUZ HOYOS MIGUEL	CC 7,410,873

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 38 DEL 21 DE FEBRERO DE 2005 DE NOTARIA UNICA DE MAGANGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2752 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MARZO DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA	RUZ HOYOS ALFONSO	CC 7,427,370

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 38 DEL 21 DE FEBRERO DE 2005 DE NOTARIA UNICA DE MAGANGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2752 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MARZO DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
VOCAL JUNTA DIRECTIVA	CEPEDA ARRAUT LUIS	CC 9,125,747

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 03 DE ENERO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6461 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	RUZ HOYOS ALFONSO ANTONIO	CC 7,427,370

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 11 DE ENERO DE 2018 DE REPRESENTACION LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6465 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	RUZ GUTIERREZ JORGE LUIS	CC 9,143,979

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD SERA DESEMPEÑADA: A) POR LA ASAMBLEA DE SOCIOS; Y B) POR LA GERENCIA. CON LAS FORMALIDADES PROPIAS DE LA COMANDITA POR ACCIONES, ESTA COMANDITA TIENE UN GERENTE QUE LO ES, POR TERMINO INDEFINIDO EL SOCIO GESTOR, QUIEN PUEDE SIN CESAR SU RESPONSABILIDAD, DELEGAR LA GERENCIA Y ADMINISTRACION SOCIAL EN LA PERSONA O PERSONAS QUE ESTIME CONVENIENTES. EL GERENTE TIENE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DEL SOCIO ADMINISTRADOR Y EN PARTICULAR LAS SIGUIENTES: A) VENDER, HIPOTECAR, PERMUTAR, DAR EN ANTICRESIS, CONSTITUIR PRENDA AGRARIA O INDUSTRIAL O DERECHO EN GENERAL, VERIFICAR TODA SUERTE DE ACTOS JURIDICOS O MATERIALES SOBRE BIENES INMUEBLES, URBANOS O RURALES, CON RELACION A SU ADMINISTRACION, CONSTRUCCION, ALTERACION EN SU FORMA POR SU NATURALEZA O SU DESTINO. B) COMPARECER POR ACTIVA O POR PASIVA EN LOS JUICIOS QUE SE RELACIONEN CON LA COMPAÑIA EN REPRESENTACION DE ELLA O CONSTITUIR LOS APODERADOS ESPECIALES QUE AL EFECTO FUEREN PRECISOS.



**CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**

Fecha expedición: 2021/07/21 - 11:49:31

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN KN8UYr75zP**

C) TRANSIGIR, COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA. D) FUNDAR SUCURSALES, ESTABLECIMIENTOS, AGENCIAS Y REPRESENTACIONES EN CUALQUIER MUNICIPIO DEL PAIS O EN EL EXTRANJERO. E) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS, UNA ANUAL A MAS TARDAR EN EL MES DE ABRIL, O A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO CREYERE NECESARIO O CONVENIENTE, O CUANDO SE LO SOLICITEN PERSONA O PERSONAS QUE REUNAN LA PROPIEDAD DE POR LO MENOS LA MITAD MAS UNA DE LAS ACCIONES DE LA COMPAÑIA Y PRESIDIR LA REUNION. F) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE SOCIOS EN CADA REUNION ORDINARIA Y EN LAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS EN QUE LO CREYERE NECESARIO O CONVENIENTE, O SE LE HUBIERE INDICADO POR LA ASAMBLEA ANTERIOR, UN INVENTARIO Y BALANCE GENERAL DE LA COMPAÑIA ACOMPAÑADOS DEL DETALLE DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN INFORME RAZONADO RELATIVO A ELLA Y A LA MARCHA GENERAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. DICHS DOCUMENTOS DEBERAN PERMANECER POR UN TERMINO DE 15 DIAS HÁBILES MÍNIMO ANTES DE LA FECHA DE LA ASAMBLEA Y DESPUES DE LA CONVOCATORIA LEGAL DE ELLA, A DISPOSICION DE LOS ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA O SUS REPRESENTANTES. G) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LOS ESTATUTOS Y DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS. H) FIRMAR DE SU PUÑO Y LETRA LOS TITULOS DE ACCIONES QUE LA SOCIEDAD EXPIDA. I) DELEGAR EN ADMINISTRADORES SUBALTERNOS PARTE DE SUS ATRIBUCIONES CREANDO LOS EMPLEOS QUE CONSIDERE NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LAS EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS DE LA COMPAÑIA.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

MATRICULA : 1580

FECHA DE MATRICULA : 19790125

FECHA DE RENOVACION : 20210429

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CL 16 N 13-08 AV COLOMBIA ESQUINA

MUNICIPIO : 13430 - MAGANGUE

TELEFONO 1 : 3205319184

TELEFONO 3 : 6888110

CORREO ELECTRONICO : transautorio@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 40,100,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 517, **FECHA:** 20180628, **ORIGEN:** JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL,

NOTICIA: EMBARGO Y SECUESTRO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$40,100,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476201

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
05	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



2. LUGAR DE LA INFRACCION
 VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
 Via Sinceliso Cabmor Km 5+500

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
 PARTICULAR PUBLICO

6. SERVICIO
 PARTICULAR PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input checked="" type="checkbox"/>	CAMION	<input type="checkbox"/>
BUS	<input type="checkbox"/>	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMION TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 73239535

LICENCIA DE CONDUCCION: 73239535

EXPEDIDA: 20-11-2019 VENCE: _____

NOMBRES Y APELLIDOS: Yan Carlos Guzman Mola

DIRECCION: NIS TELEFONO: 3205712338

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
 Lilibeth Sierra Tapias
 CC 33208659

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
 Transportes Auto Rio. S.C.A

12. LICENCIA DE TRANSITO 10002376135

13. TARJETA DE OPERACION 1133400

RADIO DE ACCION: U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Pablo Casado Torres

PLACA No. 034536

ENTIDAD: SCTRM - Dcaac

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Patio dia shora		call 68 H 9-45

16. OBSERVACIONES
 Violacion a la Ley 336 del 96 Art. 49 literal 1
 E transporte por motor y carga mixta Art 49
 Por lo tanto subsana la inmovilizacion

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
 Superintendencia Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE: *Pablo Casado Torres*
 FIRMA DEL CONDUCTOR: *Yan Carlos Guzman Mola*
 FIRMA DEL TESTIGO: *732*

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. 47239535 C.C. No. 732

AUTORIDAD DE TRANSITO

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476085

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA								MINUTOS	
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
28	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Sincero-Calamar. Km 057+500 Ruta 2515

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Medellin

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input checked="" type="checkbox"/>	CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
C.E. 1103214129.

LICENCIA DE CONDUCCION
1103214129 cat. CI

EXPEDIDA
01-08-2019

VENCE
01-08-2022

NOMBRES Y APELLIDOS
Diego A. Arrieta Vergara.

DIRECCION

TELEFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

John Stevenson Tarab
Ortega cc 72003415

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes Auto Rio y Cia Ltda

12. LICENCIA DE TRANSITO

10008242703 -

13. TARJETA DE OPERACION

1117034 - XU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
Jarmel Sergio

ENTIDAD
Setra Desuc

PLACA No.
092112

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
De la Sabana	Calle 38 #9-14	grua WISV 039.

16. OBSERVACIONES

Transita con pasajeros a bordo y presenta fallas en el arranque y el cross la corbieria esta suelta las sellas de afra, las de adelante no comen, presenta fuga de aceite en el motor y corca. Se procede a inmovilizar en concordancia a la ley 336/96 y la Res 0004247 AV 419

17. ESTE INFORME SE FORMULA CON CONCIENCIA PARA EL BIEN DE LA INVESTIGACION. (MINISTRIO DE TRANSPORTE Y TURISMO) EL (DIA) 01 DE AGOSTO DE LA CIUDAD DE MEDALLIN (DEPARTAMENTO)

Super Intendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

Diego Arrieta
+ 1103214129.

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

NO GRATEDAR DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E52718877-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: transautorio@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 3 de Agosto de 2021 (15:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Agosto de 2021 (15:27 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330080855 de 02-08-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------



Content0-text-.html

[Ver archivo adjunto.](#)



Content1-application-8085.pdf

[Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.](#)

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Agosto de 2021